Modifica el artículo 111 del Código Procesal Penal, que amplía la facultad para ejercer querella en casos de delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de edad
Boletín N° 8657-07

La noción de delito puede apreciarse desde diversas posiciones, ética, sociológica, antropológica, perspectivas que han sido estudiadas en el presente siglo. Sociológicamente el delito es un "hecho" de relevancia social, también se puede estudiar desde la perspectiva de comportamiento humano, donde lo que interesa determinar es la razón o motivación del porque un hombre delinque, las características del ente delincuente y que debería hacerse para evitar que lo sea, sin embargo el concepto que interesa precisar es el delito como hecho jurídico. En atención al breve análisis planteado, nos interesa detenernos solo en un tipo de delito y que es uno de los más graves que afectan a la sociedad, ya que involucra a menores de edad, quienes sin duda son los más vulnerables, nos referimos al delito de "Abuso sexual contra menores de edad", el cual se encuentra tipificado en el Código Penal, Párrafos VI y VII del título VII del libro segundo. De [o preceptuado anteriormente, podemos concluir que este tipo de delito debe tener un tratamiento especial en materia penal, tanto desde la perspectiva de la pena, como desde el punto de vista netamente procesal, es así como en la actualidad nuestro código procesal penal, limita la interposición de querella y por ende la legitimación activa, solo para ciertos y determinados delitos, para entender el punto es menester citar el artículo 111 del mismo cuerpo legal; **Art. 111.** Querellante. *La querella* podrá *ser interpuesta por la víctima, su representante* legal o *su* heredero *testamentario.*
También se podrá *querellar cualquier persona* capaz de parecer en *juicio domiciliada* en la *provincia,* respecto de *hechos* punibles

cometidos en la misma *que constituyeren delitos terroristas,* o *delitos cometidos* por *un funcionario* público que *afectaren derechos de las personas garantizados* por la *Constitución* o contra la probidad pública. Los *órganos* y *servicios públicos sólo* podrán interponer *querella* cuando *sus* respectivas *leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.*

Es preciso hacer una explicación breve de las facultades que en nuestro actual sistema procesal penal tiene el querellante, desde el punto de vista procesal, es quien contando con la autorización legal comunica al Juez de Garantía competente, en la forma y oportunidad señaladas por ley, su voluntad de ejercer la acción criminal por un hecho que reviste caracteres de delito.

Por otra parte es la propia Constitución Política de la República la que delimita la legitimación activa en materia penal, es así como la Constitución Política en su art. 83 previene que "*El ofendido por el delito* y *las* demás *personas autorizadas por la* ley podrán *ejercer igualmente la acción penal.*"

La ley a que hace referencia la norma constitucional es el art. 111.

El inciso 2° del artículo 111 del Código Procesal Penal, autoriza la presentación de la querella a cualquier persona capaz de parecer en juicio, sin embargo, exige la existencia de ciertos requisitos: i) Que se trate de una persona domiciliada en la provincia en que se haya cometido el hecho punible que motiva la querella; ii) Que se trate de hechos punibles que constituyeren delitos terroristas; o iii) Que se trate de delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución Política de *la* Republica.
Que se trate de delitos cometidos por un funcionario público contra la probidad pública. En el inciso 3 del artículo 111 también se faculta para

formular querella a cualquier persona capaz de parecer en juicio, pero altera los requisitos que mencionaba el inciso anterior y exige: i) Que tenga domicilio en la región en la que se comete el delito; ii) Que se trate de delitos que afectaren intereses sociales relevantes; o iii) Que se trate de delitos que afectaren intereses de la colectividad en su conjunto.

Antes de entrar al fondo de la problemática, haremos alusión a la definición de víctima y sus alcances; El CPP., en el artículo 108 formula un alcance conceptual señalando que se considera víctima «al ofendido por *el delito».* Aunque no lo diga la disposición citada, y parezca absurdo señalarlo, debe entenderse que ella se refiere exclusivamente a las personas, sean éstas naturales o jurídicas. Es menester destacar que el concepto de víctima ideado por el legislador no es muy preciso y provoca conflictos de interpretación. Por un lado, podría asumirse que por víctima debe entenderse únicamente al titular del bien jurídico protegido; por otro, podría sostenerse que también es víctima el sujeto pasivo de la acción criminal. Sostenedor de la segunda postura es el Ministerio Público, para quien víctima es tanto el sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico protegido) como el sujeto pasivo de la acción criminal, vale decir, aquella persona que materialmente sufre el efecto de la conducta realizada por el autor.

Ahora, el inc. 2° del art. 111 transcrito, permite a cualquier persona capaz de parecer en juicio interponer querella_ Tal querella debe versar sobre hechos punibles ocurridos en la provincia respectiva. El lugar de comisión u ocurrencia de los hechos punibles está directamente relacionado con el lugar donde principia la ejecución del delito, conforme a las reglas que nos entrega el inciso 3° del art. 157 del Código Orgánico de Tribunales.

Es necesario modificar la presente ley ya que en la actualidad existen numerosos casos de delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de edad y qué duda cabe que dichos delitos afectan a la sociedad en su conjunto, a modo de ejemplificación podemos mencionar los siguientes; el fiscal adjunto jefe de La Florida, Rodrigo Mena, *confirmó que hay hasta el* momento *29* denuncias *por* abusos sexuales *cometidos* en el jardín infantil Hermann *Gmeiner, ubicado en* la comuna *de* Macul, *luego de "hacer* diligencias periciales *en* conjunto *a la* PDI, según *el relato de los* niños", según Mena. Un desgarrador testimonio entregó Alejandra, la madre *de* una menor de tan sólo 4 años que supuestamente fue abusada por su profesor de *computación en* el jardín infantil "Hijitus *de* la *Aurora" de Vitacura.* El docente, identificado *como* José Manuel Gómez (35), fue detenido por la PDI *y quedó en* prisión preventiva tras ser formalizado por abuso reiterado, a la fecha *ya* se han presentado70 *querellas que van dirigidas contra la dueña del establecimiento* *Hijitos de la Aurora.* *LA* TERCERA 20/06/2012

17:28 PDI allana jardín infantil de Las Condes por *presuntos abusos sexuales. Los efectivos* policiales se *dirigieron hasta* el *Sunfiowers Garden luego de recibir denuncias contra parvularios* por *supuestos ilícitos contra menores. Fiscal* y *PD1 realizan diligencias en Colegio* Apoquindo por *investigación de abusos sexuales. Personal* de *la* Brigada *del Ciber Crimen llegó hasta las instalaciones del recinto junto* a *la persecutora Liada Secchi, en* el marco de la *investigación por abusos sexual.*

Investigan abuso sexual en jardín *infantil de Concón; El* Caracol la *denuncia por abuso sexual* y *maltrato en contra* de la *manipuladora de alimentos, tras la denuncia la PD! ya está analizando 14 casos al interior del establecimiento.*

PROYECTO DE LEY.

Modifíquese el artículo 111 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos;

Art: 111._ ***Art. 111****. Querellante. La querello* podrá *ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.*

También se podrá querellar *cualquier persona* capaz de parecer en juicio *domiciliada en la* provincia, respecto *de hechos punibles* cometidos en la *misma que constituyeren delitos terroristas,* o *delitos* cometidos por *un funcionario público que afectaren* derechos de *las personas garantizados* por la *Constitución* o *contra la probidad pública o delitos* de *CARÁCTER SEXUAL COMETIDOS EN* CONTRA DE *MENORES DE EDAD CONTEMPLADOS EN LOS PARRAFOS SEXTO* Y SEPTIMO *TITULO VII DEL LIBRO SEGUNDO DEL* CODIGO *PENAL. Los órganos* y *servicios públicos sólo* podrán *interponer querella* cuando *sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.*